

Honorable Magistrada:

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA**

Bogotá D.C.

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INCOADA POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, DERECHO A LA INTEGRIDAD Y OTROS.**

Accionante: JOHAN JAIR MOSQUERA GAVIRIA  
Accionado: Confederación Democrática de Pensionados.  
Radicado: 11001-03-15-000-2021-03298-00 (principal)  
11001-03-15-000-2021-03234-00 (acumulado)

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN INCOADA.

**JOHN JARIO DIAZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.187.814, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de presidente de la **CONFEDERACIÓN DEMOCRÁTICA DE PENSIONADOS**, corporación con personería jurídica, reconocida mediante resolución número 00000127 del Ministerio del Trabajo, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JOHN JARIO DIAZ GAVIRIA** ante la Honorable Magistrada, acogiendo el asunto de la referencia, encontrándome dentro del término judicialmente establecido por su despacho en el auto calendado con fecha 21 de junio de 2021, comedidamente me permito dar contestación a la acción incoada en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMER GUIÓN:** No es un hecho en concreto que demuestre la afectación de los derechos subjetivos del accionante.

**AL SEGUNDO GUIÓN:** No es un hecho en concreto que demuestre la afectación de los derechos subjetivos de la accionante. Se trata de una opinión o percepción personal del accionante, respetable en todo caso, pero impertinente con relación a la solicitud de amparo constitucional.

**AL TERCER GUIÓN:** No es un hecho, es un argumento. Las acciones contrarias a los derechos humanos y el uso de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional a la cual hace alusión el accionante, no han sido promovidas por parte del Comité del Paro Nacional, como tampoco por la Confederación Democrática de Pensionados (C.D.P.), agremiaciones que únicamente han fungido como mediadores en la protesta pacífica y el Gobierno Nacional.

**AL CUARTO GUIÓN:**

No es un hecho, es un argumento. Los bloqueos a los cuales hace alusión el accionante, no han sido promovidos por parte del Comité del Paro Nacional, como tampoco por la Confederación Democrática de Pensionados (C.D.P.), agremiaciones que únicamente han fungido como mediadores en la protesta pacífica y el Gobierno Nacional, en aras de impedir las alteraciones al orden público al interior del país, y no como lo manifiesta el accionante.

**CONSIDERACIÓN SOBRE LOS HECHOS**

A la H. Magistrada, respetuosamente me permito manifestar que lo que el accionante relaciona como hechos en sustento de la acción incoada, no cumplen con las condiciones descriptivas necesarias, la identificación de los sujetos que vulneran los derechos y las acciones desplegadas por los mismos con pruebas determinantes. Es necesario precisar, que el accionante expone argumentos, opiniones, situaciones genéricas externas, críticas a las corporaciones accionadas e imputaciones abstractas sobre conductas que pueden ser consideradas como punibles. En cuanto al hecho jurídicamente relevante, cuya finalidad apuntaría al amparo de los derechos fundamentales, eje temático del instrumento constitucional, ciertamente, el accionante no concreta las circunstancias específicas que permitan establecer la relación entre las personas que integran la Confederación Democrática de Pensionados hoy accionados, con las supuestas vulneraciones de derechos alegados por el accionante, desconociéndose así la esencia del mecanismo constitucional por él incoado.

**CONSIDERACIONES CON RELACIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO POR EL ACCIONANTE**

*Primero: Corresponder a tutelar los derechos fundamentales de una colectividad indeterminable, atenta contra el derecho a la igualdad y el derecho a la manifestación pública pacífica.*

Uno de los presupuestos principales y necesarios para que su honorable despacho considere amparar los supuestos derechos fundamentales vulnerados de la colectividad a la que refiere el accionante, es que la colectividad que no recurrió a la tutela o que no hace parte de la colectividad accionante, no sea afectada o vulnerada en otros derechos fundamentales, y de cara a ello, debe tenerse en cuenta lo contestado por el Comité del Paro Nacional, en la exposición que hace sobre el derecho fundamental a la manifestación pública y la libertad de expresión. Ahora bien, la sentencia de tutela 622 de 2016, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, consideró lo siguiente:

*ST- 622 de 2016*

*“ En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la*

*vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del demandante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de los derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado.”*

**Segundo:** *El debido proceso es la manifestación de la voluntad popular consagrada en la Constitución Política de Colombia.*

La constitución política de Colombia, considera otras acciones colectivas que protegen los derechos que el accionante señala, a modo de ejemplo “el patrimonio cultural”. Por otra parte, el debido proceso aplicable a la acción constitucional de tutela es el establecido en el decreto 2591 de 1991, dentro del cual, es claro que los particulares solo pueden ser accionados por medio de tutela en situaciones taxativamente señaladas en el decreto reglamentario.

**Tercero:** *Ausencia de pruebas. Artículo 22 del decreto 2591 de 1991 (pruebas).*

Para que el fallador en sede de juez constitucional, llegue a un convencimiento justo, es necesario que la acción de tutela incoada se fundamente en pruebas, que demuestren de manera concreta y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de vulneración de los derechos fundamentales, así como, reitero la identificación de los sujetos o personas a las que se les están vulnerando sus derechos fundamentales.

## **PETICIONES**

1. Declarar improcedente el amparo constitucional pretendido por el accionante.
2. En consecuencia, NEGAR el amparo de los derechos aducidos como vulnerados por la parte accionante.

## **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la carrera 18 número 33-29, teléfono 9060271 en la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica que su Honorable despacho conoce.

De la H. Magistrada,

**JOHN JAIRO DIAZ GAVÍRIA**

*C.C. 19.187.814*

Presidente C.D.P.

*Proyectó*

*Fabián Roa C.*

*Abogado externo.*